
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1345/1998-D. Sentencia de 5-12-2001

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. MULTA PECUNIARIA. DENEGACIÓN LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN

Edificio residencial de viviendas.

Prescripción de la infracción urbanística.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Emilio Pirla Gómez

En la Ciudad de Zaragoza a Cinco de Diciembre de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es la dictada por el Servicio de Disciplina Urbanística del Area de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17-7-98, acordando imponer a la recurrente sanción de 821.292 ptas. por causa de habersele denegado licencia de primera ocupación para edificio sito en C/ Poeta León Felipe.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: 821.292 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 17-7-98 y por el Servicio de Disciplina Urbanística del Area de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17-7-98 se dictó Acuerdo imponiendo a la recurrente sanción de 821.292 ptas. por causa de habersele denegado licencia de primera ocupación para edificio sito en c/ Poeta León Felipe. Frente a esta resolución se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso se revocara y dejara sin efecto la resolución recurrida; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos, quedaron los autos pendientes del correspondientes señalamiento.

CUARTO.- Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo a que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art.8 de la citada norma legal y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Única de la L.O. 6/98 de 13 de Junio de reforma de la L.O.P.J. y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de Diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como Ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 12 de Septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la

confirmación o la revocación del Acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Examinando en primer lugar la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración por extemporaneidad en su presentación, siendo que la notificación se realiza el día 25 de Agosto de 1998 y el recurso se presenta en fecha de 26 de Octubre del mismo año, no puede admitirse dicha causa por cuanto debe tenerse en cuenta que el recurso contencioso-administrativo contra un acto administrativo expreso debe de interponerse en el plazo de los dos meses siguientes a contar desde el día siguiente al de su notificación y que el cómputo de este plazo, señalado por meses, debe efectuarse de fecha a fecha artículo 5.1º del código civil;

TERCERO.- La representación procesal de la entidad recurrente invoca en primer lugar la prescripción de la sanción, por lo que obviamente ello debe ser la primera cuestión a examinar, pues de existir, excluiría el estudio de los restantes temas planteados. Atendiendo a lo que la jurisprudencia tiene declarado se debe considerar que a tenor del art. 230 de la LS en relación con el art. 9 del RDLeg. 16/1981, de 16 octubre, que lo modifica, las infracciones urbanísticas prescribirán a los cuatro años de haberse cometido, completándose esta normativa con el art. 92 del Reglamento de Disciplina Urbanística, según el que, tal plaza se contará desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción, o si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador, entendiéndose que éste puede incoarse, continúa este precepto, cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, y no cabe duda que los informes emitidos por los diversos servicios municipales y una vez girada visita de inspección constituyen un signo externo que permite conocer los hechos y la posibilidad de incoar expediente sancionador y a partir de ese momento comenzar a correr el plazo de prescripción sin que quepa entender quedara éste interrumpido por el requerimiento que el Ayuntamiento hace a la actora para que proceda a la legalización de las obras mediante el requerimiento para que ajuste las obras a la licencia concedida en su día, por cuanto, el art. 90.1 del RD, tenido en cuenta para aplicar la sanción, esta previsto para sancionar actividades legalizables, de modo que, conocida la posible infracción urbanística que, aun siendo susceptible de legalización, ya tal hecho puede resultar sancionable, desde tal momento podrá y deberá incoarse el pertinente expediente sancionador, sin perjuicio de los requerimientos oportunos para que la obra se legalice, que dar lugar asimismo al correspondiente expediente específico, que podrá correr paralelo al sancionador, pero que no excluye la necesidad de que éste se incoe si se quiere llegar a que la infracción quede castigada, ante lo cual, no pudiéndose hablar de interrupción del plazo prescriptorio, y habiéndose éste iniciado en 1987, sin que hasta 1995 se incoara el expediente sancionador, resulta evidente el que ese plazo de cuatro años previsto en los arts. 230 de la LS y 92 del RDV, quedó claramente superado y procede por tanto, apreciar la concurrencia de la alegada prescripción.

CUARTO.- Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por I. S. G., S.A. y la revocación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Estimar el recurso interpuesto por I. S. G., S.A. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se revoca íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.